

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (01/12/2021). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0003/2019, promovido por
***** solicitando la nulidad de: **a)** Orden y acta de verificación con
número de folio *****, de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017); **b)**
Orden y acta de verificación y suspensión, con número de folio *****, de *****
de dos mil diecisiete (**/**/2017); **c)** Sellos de suspensión números
, ***, *** y ***, de ** de dos mil diecisiete (**/**/2017); **d)** Orden y
acta de verificación y clausura, con número de folio *****, de ***** de
dos mil diecisiete (**/**/2017); **e)** Acuerdo de sanción y multa, con número
DGDUCHE/DL/DVCO/MULTA/**/2018, de ***** de dos mil dieciocho
(**/**/2018); **f)** Resolución de Recurso de Reconsideración RRC/**/2018, de
***** de dos mil dieciocho (**/**/2018); y, - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve
(17/01/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes
común de este Tribunal, y con fecha trece de febrero del mismo año
(13/02/2019), previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite,
ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - -

SEGUNDO.- Mediante proveídos de veintiséis de junio y veintinueve
de octubre de dos mil diecinueve (26/06 y 29/10/2019), se identificó a las
autoridades demandadas con sus nuevas denominaciones, quedando de la
siguiente manera:

AUTORIDADES DEMANDADAS		
N/P	ANTERIOR DENOMINACIÓN	NUEVA DENOMINACIÓN
1	Director General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
2	Delegado Jurídico de la Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Municipio	Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obra Públicas y Medio Ambiente,

	de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca
3	BULMARO J. JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, Personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	
4	BRICIA ESTELA AGUILAR TRUJILLO, Personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	

En atención a lo anterior, con fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (29/10/2019), se tuvo al Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, y Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obra Públicas y Medio Ambiente, ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda; y por lo que respecta a BULMARO J. JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ y BRICIA ESTELA AGUILAR TRUJILLO, Personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo; luego, con fecha once de febrero de dos mil veinte (11/02/2020), se tuvo a la parte actora ampliando la demanda; ampliación que únicamente fue contestada por el Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y por lo que respecta a las restantes autoridades demandadas, se les tuvo contestando la ampliación de la demanda en sentido afirmativo, como se advierte del acuerdo dictado con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte (18/03/2020), acuerdo que fue confirmado por Sala Superior mediante resolución dictada con fecha uno de julio de dos mil veintiuno (01/07/2021), en el Recurso de Revisión 0182/2020.- - - - -

TERCERO.- El nueve de noviembre de dos mil veintiuno (09/11/2021) se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad de carácter municipal, pues de conformidad a lo establecido en el último artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado.

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas al actor *****
***** ******, consisten en: **1.-** Original de cédula de notificación, que contiene la resolución de Recurso de Reconsideración número RRC/**/2018 dictada con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018) por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **2.-** Acuerdo de Sanción Multa número DGDUCHE/DL/DVCO/MULTA/**/2018, emitido con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **3.-** Cuadernillo compuesto de dieciséis fojas útiles certificadas del expediente administrativo número ***/2017; **4.-** Copia simple de licencia de construcción con número de folio ***** expedida con fecha ***** de ***** de mil novecientos noventa y seis (**/**/1996), por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **5.-** Copia simple de factibilidad de uso de suelo, alineación y número oficial, de fecha ***** de ***** de mil quince (**/**/2015), expedido por

la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;

Por lo que respecta a las autoridades demandadas Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, y Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se les admitieron las documentales consistentes en: **1.-** Copia certificada de nombramiento y Protesta de Ley, expedidos a favor de CARLOS MORENO GÓMEZ como Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente; **2.-** Copia certificada de credencial expedida a favor de PEDRO ALEXIS GONZÁLEZ ARRAZOLA, como Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente; **3.-** Cuadernillo compuesto de cincuenta y un fojas certificadas del expediente de Recurso de Reconsideración RRC/**/2018.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGE.

A las autoridades demandadas BULMARO J. JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ y BRICIA ESTELA AGUILAR TRUJILO, Personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo en este asunto, por lo que no existe prueba que valorar en su favor.

Los documentos remitidos por la parte actora identificados en líneas anteriores con los número uno al tres, y a los documentos remitidos en copia certificada por las autoridades demandadas, se les concede **pleno valor probatorio**, pues los primeros mencionados se encuentran inmersos en copia certificada en el cuadernillo remitido por las autoridades demandadas, y toda vez que dicho cuadernillo, además de los documentos con que se apersonaron las autoridades demandadas, fueron certificados por una persona con plenas facultades para ello, como es el Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien cotejó en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la existencia y veracidad de contenido de dichos de documentos quedó de manifiesto, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro

2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”.*

Por lo que respecta a las copias simples remitidas por la parte actora, se les concede **valor probatorio indiciario**, pues se trata de copia simples de documentos públicos que se encuentran vinculados con los actos impugnados, de ahí que no se trate de documentos aislados, y el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por las autoridades demandadas que se apersonaron al presente Juicio, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas. - - - - -

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida únicamente por las autoridades demandadas que se apersonaron al presente Juicio, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción

humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - -

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en los actos impugnados, de ahí la afectación a su esfera jurídica de la que emergió su derecho a instaurar el presente Juicio en defensa de los derechos que considera violentados.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas**, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Las autoridades demandadas que se apersonaron al presente Juicio, **hicieron valer las causales de improcedencia** del juicio, previstas en las fracciones V y VI del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y *“la causal de improcedencia a contrario sensu, prevista en la fracción I, inciso a) del artículo 163 de la ley*

de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca”; **además las excepciones** consistentes en falta de derecho del actor, falta de acción del actor, e improcedencia de la demanda;

Ahora bien, las autoridades demandadas consideran que en este asunto se actualiza **la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 161** de la ley de la Materia, pues consideran que los actos impugnados por el actor, son actos consumados de modo irreparable, pues estos no requieren de pluralidad de acciones, ya que se han realizado todos y cada uno de sus efectos y consecuencias; al respecto esta Juzgadora toma en cuenta, que atendiendo su naturaleza y efectos, los actos se clasifican en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable; los primeros son aquéllos cuya ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia favorable; en cambio, los actos consumados de modo irreparable, son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas. Por lo tanto, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución; luego entonces, los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado, no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución, para determinar la procedencia del juicio, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible, aun cuando sea en otro tiempo y momento; lo que significa que la naturaleza de los actos consumados debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado y que le fue transgredido, porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados), supuesto en que se encuentran los actos impugnados en este asunto, pues de obtener sentencia favorable la parte actora en este asunto, puede gozar nuevamente de los derechos que ilegalmente le hayan sido violentados, de ahí que no se actualice el supuesto de actos consumados en este asunto. Criterio sustentado en la tesis jurisprudencial con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Octava Época, pág. 325, número de registro 209662, Tesis Aislada

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

(Común), Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es “**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**”.

Por lo que respecta a la **causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 161** de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, invocada por las autoridades demandadas, referentes a los actos consentidos, entendidos estos como aquellos que no son impugnados en el plazo dispuesto en la Ley de la Materia, esta Juzgadora toma en cuenta que la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018) en el Recurso de Reconsideración RRC/**/2018, fue notificada a la parte actora el día ***** de ***** de mil dieciocho (**/**/2018), por lo que el plazo de treinta días dispuesto en la Ley de la Materia para que impugnara dicha determinación, inicio el día doce de noviembre de dos mil dieciocho y feneció el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve (12/11/2018-21/01/2019), descontándose sábados y domingos, además del diecinueve y veinte de septiembre, del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho al tres de enero de dos mil diecinueve, y del siete al once de enero de dos mil diecinueve (19,20/09, 17/12/2018-03/01/2019, 7-11/01/2019), y si la demanda fue presentada en este Tribunal el día diecisiete de enero del dos mil diecinueve (17/01/2019), sin duda se encontraba dentro del plazo previsto en la Ley de la Materia, y respecto de los restantes actos impugnados, esta autoridad se pronunciara en el estudio de fondo de este asunto respecto de su procedencia o improcedencia de estudio en este Juicio.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Respecto de “*la causal de improcedencia a contrario sensu, prevista en la fracción I, inciso a) del artículo 163 de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca*”, debe decirse, que las causales de improcedencia del Juicio se encuentran previstas en el artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que esta Juzgadora considera improcedente la causal invocada, pues en el numeral 163 de la Ley que rige a este Tribunal, no se encuentran previstas causales de improcedencia del Juicio, y si bien es cierto la autoridad demandada se refiere a la falta de personalidad jurídica del actor para instaurar el presente Juicio, esta circunstancia se encuentra prevista en el artículo 161 fracción II de la Ley en comento, empero, esta autoridad no puede suplir la deficiencia de la queja en su favor, pues dicha figura procesal únicamente se encuentra dispuesta para el administrado, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Respecto de las **excepciones de falta de derecho y falta de acción del actor**, estas no se actualizan en el presente asunto, pues las autoridades demandadas para sustentarlas, únicamente refirieron que son improcedentes las manifestaciones narradas por el actor en el capítulo de pretensiones, así como los conceptos de impugnación referidos, en lo que ellos denominaron “*infundada y temeraria demanda*”; sin embargo, ninguna argumentación expusieron que fuera susceptible de análisis y que permitiera la actualización de las excepciones invocadas, pues tanto las pretensiones como los conceptos de impugnación plasmados en el escrito de demanda, se encuentran encaminados al estudio de fondo de este asunto, circunstancia de la que se encargará esta Juzgadora en líneas siguientes, por lo que debe considerarse que las excepciones invocadas no impiden su estudio.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

La **excepción de improcedencia** de la demanda invocada por las autoridades demandadas, la sustentan en el hecho de que las pretensiones del actor son infundadas, pues se trata de actos consumados, y que se tiene por acreditado que el actor no tuvo interés jurídico en el presente asunto; al respecto debe decirse, que la primera hipótesis referente a los actos consumados, ya fue atendida en líneas anteriores, en las que no se tuvo por actualizada dicha circunstancia, y respecto de que en este asunto no quedó acreditado el interés jurídico del actor, hasta este punto de la presente determinación, dicha circunstancia tampoco ha quedado acreditada, y de del análisis de ello se encargara esta Juzgadora en el estudio de fondo de este asunto, de ahí que no se actualice la excepción planteada.

Toda vez que esta Juzgadora no advierte se actualice alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Analizadas las constancias de autos y la postura de las partes, esta Juzgadora arriba a la siguiente conclusión:

En efecto, como lo sostienen las autoridades demandadas, ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que si bien es cierto, para la procedencia del juicio de nulidad basta que el demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es, que ello no acontece tratándose de actividades

reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico, esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas, en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; **en el presente asunto**, el actor ***** *****, **no exhibió la licencia de construcción** requerida para realizar la ampliación en el inmueble ubicado en ***** o ***** a ***** , número ***, Colonia ***** , Agencia de ***** ***** , Oaxaca, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, actividad reglamentada prevista en los artículos 35 y 36 fracción II del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, y 4 fracción XXVII de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca; pues aun cuando el actor exhibió copia simple de Licencia de Construcción número ***** , expedida con fecha ***** de ***** de mil novecientos noventa y seis (**/**/1996), lo cierto es, que esta tuvo una **vigencia de doce meses**, cuando de acuerdo al acta de verificación con número de folio ***** , la obra verificada se encontraba ejecutándose en el año dos mil diecisiete (2017), por lo que la licencia exhibida por la parte actora, escapa de los doce meses para los cuales fue expedida, sin que pueda considerarse que ésta permitía realizar los trabajos de ampliación que se encontraba efectuando.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGE.

No obstante lo anterior, también ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que **cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente** concesión, **licencia**, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa basta con tener un interés legítimo para poder accionar, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades

reguladas, supuesto en el cual existe como condición, la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico.

Tales criterios se advierten en las Jurisprudencias con datos de identificación:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Novena Época, pág. 2331, registro 172000, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”* y;

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 268, Jurisprudencia Administrativa, Novena Época, Segunda Sala, registro 165594, de rubro: *“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.”*

Como consecuencia de lo anterior, esta Juzgadora **se ceñirá al estudio de los actos impugnados consistentes en:** 1.- Resolución dictada en el Recurso de Reconsideración número RRC/**/2018, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), y; 2.- Acuerdo de sanción y multa con número DGDUCHE/DL/DVCO/MULTA/**/2018, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), pues la primera confirmó la sanción impuesta en la segunda en mención, sanción que en este asunto también impugnó la parte actora, y del que existe el interés jurídico de aquella para impugnarla.

Lo anterior implica, que **esta Juzgadora no analizará los actos preliminares de verificación que le antecedieron a la multa impuesta, y que el actor señaló como actos impugnados en este asunto, los cuáles son:** a) Orden y acta de verificación con número de folio ***** de ***** de

***** de dos mil diecisiete (**/**/2017); **b)** Orden y acta de verificación y suspensión, con número de folio *****, de ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017); **c)** Sellos de suspensión números ***, ***, *** y ***, de ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017); y, **d)** Orden y acta de verificación y clausura, con número de folio *****, de ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017); **porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico para ello**, interés que en el presente asunto, no acreditó el actor ***** ***** *****, pues como se dijo anteriormente, no exhibió la licencia de construcción correspondiente, por lo que **resultan inoperantes los argumentos** vertidos al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en el acuerdo de sanción y multa con número DGDUCHE/DL/DVCO/MULTA/**/2018, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), emitido por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se impuso una multa al actor ***** ***** *****, con las siguientes consideraciones:

“SEGUNDO.- Por los razonamientos vertidos con antelación, en el capítulo de considerandos es procedente imponer una multa al **C. ***** ***** ******* quien resultó ser propietario del predio, por los siguientes conceptos:

1.- SANCIÓN POR FALTA DE PRESENTACIÓN DE PERMISO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Correspondiendo la sanción por 45 UMA (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE) generales vigentes en el Estado de Oaxaca. Con fundamento en el Art.192°, Fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2018.

UMA * 75.49 (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE) = **\$3,397.05** (TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 05/100 M.N.)

2.- SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN DE AMPLIACIÓN DE CASA HABITACIÓN, LOCAL COMERCIAL, DEPARTAMENTOS. Se sancionará por metros cuadrados. Correspondiendo la sanción por 5 UMA ZONA MEDIA (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE) generales vigentes en el Estado de Oaxaca. Con fundamento en el art. 191°, fracción X inciso C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2018.

5 UMA * 75.49 * 350m2 (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE) = **\$132,107.5** (CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS 5/100 M.N.)

Haciendo un importe total de: \$135,504.55 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 55/100 M.N.)”

(Lo resaltado es de origen)

Ahora, los artículos que utilizó la autoridad demandada para fundar las sanciones impuestas disponen:

“**Artículo 192.** Las sanciones por violaciones al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca se aplicaran conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
(.....)	(...)
V. Por falta de presentación de permiso de licencia de construcción	30 a 60

(...)”

Artículo 191. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

(...)

X. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO						
CONCEPTO	ZONA BAJA		ZONA MEDIA		ZONA ALTA	
	UMA		UMA		UMA	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
C) Ampliación						
1.- Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos se sancionará por m2	4	8	5	10	6	12

(...)”

Asiste razón al actor, respecto del agravio en que expone que la sanción impuesta en su contra, no se encuentra **fundada y motivada**, por las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo plasmado en el acuerdo de sanción y multa con número DGDUCHE/DL/DVCO/MULTA/**/2018, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, impuso

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

sanción al actor ***** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191°, fracción X inciso C), y 192°, Fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho (2018); sin embargo, de acuerdo a lo reseñado en el acuerdo en estudio, la falta cometida por el aquí actor, fue advertida de las actas de verificación efectuadas los días ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), y ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), en las cuales los verificadores de la Dirección General de Desarrollo Urbano Centro Histórico y Ecología, del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, se constituyeron en el domicilio ubicado en ***** número ***, ***** ***** ***** ***** Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y verificaron la existencia de una obra consistente en ampliación de la Clínica denominada “***** *****”, es decir, que la obra verificada se había ejecutado en el año dos mil diecisiete (2017), por consiguiente, la infracción que se refirió cometió el actor, data de esa anualidad, por lo tanto, la Ley aplicable al caso de la sanción, no correspondía a la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho (2018), sino a la Ley de Ingresos para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017), esto es así, pues ha sido criterio del más alto Tribunal del País que, en materia impositiva, debe entenderse que las disposiciones que se encuentren vigentes cada año, regirán los actos jurídicos surgidos durante el mismo, pues en dicho periodo existe su observancia general, además, que la derogación de una Ley no puede ser considerada como un mecanismo de pérdida de la validez de la norma jurídica, sino que únicamente se suprime su aplicación en torno a actos futuros después de efectuada la acción derogatoria y que por consecuencia, la Ley sí puede seguir cumpliendo el objeto de su creación como fuente de derecho, al menos sobre hechos o supuestos acontecidos con anticipación a su pérdida de vigencia, y que bajo ese contexto, si bien la derogación implica la pérdida de vigencia de la norma, ello no equivale a su invalidez ni a la imposibilidad de su aplicación, sino que únicamente su contenido deja de aplicarse respecto de hechos o supuestos que se susciten con posterioridad a la vigencia de la propia derogación, siendo jurídicamente válido que la norma pueda ser aplicada sobre supuestos y hechos ocurridos dentro del lapso en que la disposición legal se encontraba vigente, e incluso, tal aplicación es válida respecto de las consecuencias que se encuentran indisolublemente vinculadas a tales hechos o supuestos, y que esas consideraciones sobre los efectos de la derogación, pueden corroborarse a

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

la luz de la teoría de los componentes de la norma, de la cual ese Alto Tribunal parte de la idea de que toda norma jurídica, contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma estén en posibilidad de ejercer aquéllos y de cumplir con éstas; **en el caso particular**, si bien es cierto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017), esa normatividad tuvo una vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (31/12/2017), lo cierto es que su aplicación opera sobre supuestos y hechos ocurridos dentro del lapso en que la disposición legal se encontraba vigente, y si la conducta infractora del actor se efectuó bajo la vigencia de dicha normatividad, es innegable que sus consecuencias deben aplicarse respecto de aquella, y no de una posterior, pues al haberse aplicado en contra del actor la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho (2018), implicó la aplicación retroactiva de la ley en su contra, pues debe considerarse que si las sanciones previstas en las Leyes de Ingresos Municipales, se rigen bajo el monto anual previsto para las Unidades de Medida y Actualización (UMAS), el valor de esta que correspondía por la infracción que se dijo cometida por el actor, era la correspondiente al año dos mil diecisiete (2017), y no a la del año dos mil dieciocho (2018), de ahí que deba considerarse la falta de fundamentación y motivación en la multa impuesta al actor y por ende **ilegal su imposición**. Sirve de apoyo a lo anterior, las consideraciones vertidas en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; visible en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación viernes 01 de Julio de 2016 10:05 h., registro 26397, Décima Época, Segunda Sala; y la Jurisprudencia con datos de identificación:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Novena Época, pág. 16, registro 188508, Jurisprudencia Constitucional, Pleno, de rubro: *“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.”*

No obstante lo anterior, respecto de la **primera sanción impuesta** al actor, esta Juzgadora advierte también la **ausencia de fundamentación y motivación en su imposición**, esto es así, pues ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que tratándose de sanciones pecuniarias, la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues **ante ese contexto normativo** tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo**, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16, deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla;** circunstancia que en el presente asunto no ocurrió, pues la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el acuerdo de sanción y multa con número DGDUCHE/DL/DVCO/MULTA/**/2018, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), si bien es cierto fundó la sanción impuesta en el artículo 192 fracción V de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio 2018, la cual dispone como mínimo 30 y como máximo 60 Unidades de Medida y Actualización (UMAS), lo cierto es que la autoridad demandada impuso una cantidad superior a la mínima, pues aplicó 45 Unidades de Medida y Actualización (UMAS), sin que haya **expresado las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado;** y tampoco expresó haber valorado tanto la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla, violentando las disposiciones previstas en el artículo 342° del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, que dispone los elementos que deben considerarse para la aplicación de sanciones, **numeral que no**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

fue atendido ni invocado en la determinación en estudio, generando incertidumbre sobre los razones particulares y causas inmediatas que la llevaron a determinar el quantum de la sanción aplicada, es decir, la multa por 45 Unidades de Medida y Actualización (UMAS) en contra del actor, careciendo dicha sanción de un elemento de validez del acto administrativo, como es el previsto en la fracción V del numeral 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y como consecuencia, que se considere ilegal la sanción en estudio. Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias con datos de identificación: Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte-SCJN Décima Cuarta Sección- Seguridad Jurídica, Novena Época, pág. 1341, registro 1011632, Jurisprudencia, Constitucional Administrativa, Segunda Sala, de rubro: *"MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."*; y,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 836, Jurisprudencia Administrativa, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 231989, de rubro: *"MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE."*

Respecto de la segunda sanción impuesta por la autoridad demandada en contra del actor ***** en el acuerdo de sanción y multa con número DGDUCHE/DL/DVCO/MULTA/**/2018, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), también **existe una falta de fundamentación y motivación** en su imposición; pues primeramente la autoridad demandada consideró que la ampliación efectuada por el actor, correspondía a 350 metros cuadrados, circunstancia que refirió haber identificado de las actas de verificación efectuadas los días ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), y ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), sin embargo, en todos esos documentos, el personal que procedió a la verificación, plasmó que el área de trabajo correspondía a **"un área aproximada de 350 M2"**; es decir, no existe en el procedimiento administrativo de verificación instaurado por la

autoridad demandada, la certeza de que la construcción correspondía exactamente a 350 metros cuadrados, ni de cómo se llegó al conocimiento de los verificadores municipales de que el área de construcción correspondía a 350 metros cuadrados, ni de qué elementos se valieron para determinar dicha circunstancia, lo que impactó sin duda en la sanción impuesta, pues correspondía a la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el cercioramiento del área en metros cuadrados que construyó el actor, para efectos de aplicar la sanción correspondiente, pues en el artículo 191°, fracción X inciso C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2018, se establece que por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, **“se sancionará por m2”**, no por metros cuadrados aproximados, lo cual implicaba tener previo a la sanción, la certeza de los metros cuadrados construidos.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por otra parte, la autoridad demandada identificó que el predio del actor se encuentra ubicado como “ZONA MEDIA”, y por ello impuso la multa establecida en el artículo 191°, fracción X inciso C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho (2018), empero, la autoridad demandada no expresó de qué manera identificó que el predio del actor se ubicaba en una zona con esas características, circunstancia que resultó relévale para la sanción impuesta, pues el numeral en comento, establece tres tipos de zonas, a decir, zona baja, zona media y zona alta, y en base a la determinación de ello, se aplica la sanción en Unidades de Medida y Actualización (UMAS), por lo que correspondía a la autoridad demandada, expresar porque el predio del actor lo consideró como: “ZONA MEDIA”, y al no hacerlo así, implicó una actuación arbitraria, por carecer de argumentos que permitan identificar plenamente, el convencimiento de la autoridad demandada al momento de imponer la sanción, lo cual impactó en la defensa del actor, pues le impidió argumentar en su contra, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Octava Época, pág. 372, registro 224808, Jurisprudencia Administrativa, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “MOTIVACION.”; y,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, pág. 1531, registro 175082, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*”

Todas estas circunstancias no fueron advertidas por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al resolver el Recurso de Reconsideración RRC/**/2018, con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018) y por ende, debe considerarse ilegal dicha determinación, únicamente en cuanto a la sanción impuesta al actor ***** ***** ***** , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracciones II y IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, ante la ilegalidad detectada, lo procedente es declarar la **NULIDAD** de la sanción impuesta en el acuerdo de sanción y multa con número DGDUCHE/DL/DVCO/MULTA/**/2018, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), así como de la resolución dictada en el Recurso de Reconsideración número RRC/**/2018, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), ésta última en la parte considerativa a la confirmación de la sanción impuesta al actor ***** ***** ***** , ambas emitidas por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo anterior ante la falta de fundamentación y motivación de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 206 y 208 fracciones II y IV de la Ley de Procedimiento y justicia Administrativas para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la sanción impuesta en el acuerdo de sanción y multa con número DGDUCHE/DL/DVCO/MULTA/**/2018, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), así como de la resolución dictada en el Recurso de Reconsideración número RRC/**/2018, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018) ésta última en la parte considerativa a la confirmación de la sanción impuesta al actor ***** ***** ***** , ambas emitidas por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CÚMPLASE.** - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Así lo resolvió y firma, la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**